



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

400795/2004

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: TARTALO ,
GUILLERMO Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD
PERSONAL DAMNIFICADO: CORONEL MARTA Y CORONEL
ROLANDO Y OTROS

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2019.- GW

AUTOS y VISTOS:

La solicitud de instauración para el juzgamiento de la causa del juicio por jurados populares formulado por los representantes del Ministerio Público de la Defensa -fs. 7155/7158- y la reiteración de fs. 7758/7761 vta.-, la contestación de vista del representante del Ministerio Público Fiscal -fs. 7770/7771-, la contestación de vista de la defensa de Ernesto Alejandro Reposi -fs. 7772/7774-, y

CONSIDERANDO:

Los representantes del Ministerio Público de la Defensa solicitan a fs. 7155/7158 la instauración para el juzgamiento de la causa del juicio por jurados populares con fundamento en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional (CN), y en los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Respecto de las normas de la CN

Fecha de firma: 17/09/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#27744450#244571558#20190917130125591

que invocan destacan que el mandato constitucional contenido en el artículo 118 no puede encontrar obstáculo en el artículo 24 en tanto la mora legislativa da cuenta del liso y llano incumplimiento del esquema previsto en el texto constitucional. Alegan que el juicio por jurados es la forma más idónea para garantizar a los imputados el respeto de los derechos y garantías previstos en los tratados internacionales de derechos humanos. Agregan que el juicio por jurados contribuye a profundizar el cambio de paradigma en la justicia, al ajustarse a los parámetros acusatorios adversariales en sintonía con el debido proceso constitucional y convencional. En cuanto a las normas de la CADH, expresan que el artículo 2 da cuenta de que el artículo 24 de la CN no puede operar como óbice del cumplimiento de la manda del artículo 118 constitucional. Agregan que si bien la CADH no tiene una norma que fije un sistema procesal determinado (juicio por jueces técnicos, por jurados populares o escabinado), el juicio por jurados populares es el que de manera más acabada garantiza la imparcialidad a la que refiere el artículo 8. Indican que el principio *pro homine* contenido en el artículo 29 revela que el sistema procesal más adecuado es el de juicio por jurados populares por ser el más beneficioso para los imputados y, además, el más eficaz para el control del poder punitivo del Estado. Señalan que el juicio por jurados conlleva a una profundización del Estado Constitucional de Derecho al limitar el monopolio de la justicia e incorporar a ciudadanos legos a la administración de justicia. Citan doctrina. Solicitan que el tribunal dicte una reglamentación al efecto. Hacen reserva de caso federal atento a la naturaleza constitucional de la cuestión planteada (artículo 14 de la ley 48).

Fecha de firma: 17/09/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#27744450#244571558#20190917130125591



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

A fs. 7758/7761 vta. los representantes del Ministerio Público de la Defensa reiteran el pedido y suman argumentos. Destacan que el juicio por jurados previsto por la CN no puede dejar de implementarse por la omisión del legislador por tratarse de un sistema recogido por el constituyente tomando en consideración los antecedentes históricos del mismo. Al respecto precisan que tanto en la carta estadounidense que es antecedente directo de nuestra Constitución, como en el derecho común inglés, y aún en el derecho romano, el juicio por jurados era una prerrogativa individual cuyo ejercicio implicaba, de algún modo, un resguardo frente a la autoridad del gobierno. De otra parte, manifiestan que el nuevo Código Procesal Penal Federal (ley 27063 con la reforma de la ley 27482) prevé procesos mediante tribunal de juicio o juicio por jurados, restando sólo la aprobación del marco legal para su implementación. Agregan que en el Senado y en Cámara de Diputados de la Nación se encuentran con estado parlamentario a la fecha diversos proyectos de ley que versan sobre la implementación del juicio por jurado, y que tales proyectos pueden ser modelos para delinear la convocatoria de jurados para la presente causa. Citan la causa “Halabi” en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagró la operatividad de los derechos consagrados en la CN mediante el dictado de una resolución judicial que subsane la falta de previsión legal expresa. Explican que en ese pronunciamiento el Alto Tribunal admitió las acciones de clase a pesar de la inexistencia de una ley que las regulara, creando una suerte de reglamentación judicial para su ejercicio. Solicitan que el tribunal aplique la doctrina de la causa “Halabi” en consonancia con lo prescripto por el artículo 2 de la CADH. Piden se convoque como *amicus*

Fecha de firma: 17/09/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#27744450#244571558#20190917130125591

curiae al Instituto Nacional de Estudios en Ciencias Penales (INECIP) y a la Asociación Argentina de Juicios por Jurados para que aporten sus conocimientos especializados en la materia para resolver dada su relevancia institucional e interés público.

Al contestar vista el representante del Ministerio Público Fiscal expresa que considera que la solicitud realizada por los representantes del Ministerio Público de la Defensa debe ser rechazada. Al respecto considera que las normas constitucionales invocadas para fundar el pedido de aplicación del sistema de juicio por jurados populares son cláusulas programáticas, no operativas, en tanto requieren del dictado de una ley del Congreso de la Nación. Agrega que el tribunal ya tuvo ocasión de expedirse respecto de un pedido semejante en causa **“Juan Carlos Benedicto s/ Incidente de Inconstitucionalidad en Expte. A - 81/12”**, Expte.: J - 153/12, donde por resolución del 05/10/12 lo rechazó. Indica que la mejor respuesta institucional a la defensa de las garantías judiciales del imputado es la doble instancia, incluyendo como punto central un debate oral y público contradictorio donde el derecho de defensa puede ejercitarse con plenitud. Señala que todo planteo relativo a la parcialidad o falta de independencia de los jueces puede ser canalizados por las normas de la ley procesal que regulan la materia.

Al contestar vista la defensa de Ernesto Alejandro Repossi expresa que adhiere al pedido de aplicación del sistema de juicio por jurados en la causa realizado por los representantes del Ministerio Público de la Defensa. Puntualiza que dicho sistema se encuentra previsto en la Ley 27482 para delitos graves, y que ya se encuentra vigente en las provincias de Salta y Jujuy. Agrega





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que el juicio por jurados se origina en la Alta Edad Media, luego de la caída del Imperio Romano, con la adopción del derecho romano canónico en Europa continental. Analiza su implantación en Inglaterra, Estados Unidos y en Argentina, desde los albores de su proceso constitucional. Destaca el carácter de juicio de pares del juicio por jurados, y en ese marco solicita que el juicio por jurados, atento a las calidades de las partes, se encuentre integrado por personal militar, por personal de fuerzas de seguridad y por civiles que a la fecha de los hechos tuvieran domicilio en la Provincia de Tucumán y hayan sido mayores de edad. Destaca la impronta acusatoria del nuevo régimen procesal y la consagración en su artículo 11 del principio *in dubio pro imputado*. Solicita que en la causa se apliquen en el marco del principio citado sólo los principios de carácter constitucional vigentes. Adhiere a la convocatoria de *amicus curiae* realizada por la defensa pública y propone se convoque entre los especialistas a la asociación civil Defensores de los Derechos Humanos de Latinoamérica. Al efecto transcribe el artículo 2 del estatuto de la mencionada asociación que especifica su objeto social y misión.

En el estudio de la solicitud de instauración para el juzgamiento de la causa del juicio por jurados populares formulado por los representantes del Ministerio Público de la Defensa con la adhesión de la defensa de Ernesto Alejandro Repossi, el tribunal considera que no corresponde acogerla.

Al respecto, cabe traer a consideración lo que el tribunal sostuvo al analizar un planteo semejante en la resolución dictada en octubre de 2012 en el incidente **“Juan Carlos Benedicto s/ Incidente de Inconstitucionalidad en Expte. A – 81/12”**, Expte.: J - 153/12 de causa **“Arsenal Miguel de Azcuénaga y**

Fecha de firma: 17/09/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#27744450#244571558#20190917130125591

Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)”, Expte.: A - 81/12. Allí se estableció: *“...la manda de establecer juicio por jurados para el juzgamiento de los juicios criminales ordinarios que resulta de los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional resulta incuestionable. Sin embargo, dichas cláusulas no han sido recogidas en el orden federal por normas infraconstitucionales que modifiquen el sistema de enjuiciamiento penal vigente a la fecha. Se discute en doctrina en torno de la naturaleza reservada o delegada, programática u operativa, e incluso con relación a la vigencia de las normas constitucionales que regulan el juicio por jurados. También la jurisprudencia debate en torno de la naturaleza de la manda constitucional que dispone el juicio por jurados para los juicios penales ordinarios, tal como lo señalan las representantes de las querellas. Lo que sin embargo a criterio de estos magistrados constituye un punto fuera de discusión, al menos en cuanto se pretenda preservar la división de poderes de la ingeniería constitucional dispuesta por el constituyente histórico y reformador, es que el Poder Judicial de la Nación carece de potestad para dar cumplimiento a las normas constitucionales que reservan al Congreso de la Nación (en particular los artículos 24 y 75 inciso 12 de la Carta Fundamental) la facultad de establecer el juicio por jurados.”.*

De manera adicional, resulta pertinente tener en cuenta que si bien la implementación de juicio por jurados en la justicia penal constituye un fenómeno en expansión en nuestro país, en el orden federal el Código Procesal Penal de la Nación vigente en todo el país (con excepción de las provincias de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Salta y Jujuy) no lo contempla. A su vez, el nuevo Código Procesal Penal Federal (vigente en Salta y Jujuy), si bien contempla el juicio por jurados, no lo regula, remitiéndose a una ley especial al efecto, con lo que el legislador nacional en los últimos años ha ratificado su potestad legislativa en la materia, y ha optado por diferir la efectiva implantación de ese sistema de enjuiciamiento supeditándola al dictado de la ley respectiva.

Por lo que, no encontrándose en la jurisdicción el Sr. Juez de Cámara subrogante José Camilo Nicolás Quiroga Uriburu, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR solicitud de instauración para el juzgamiento de la causa del juicio por jurados populares formulado por los representantes del Ministerio Público de la Defensa -fs. 7155/7158- con la adhesión de la defensa de Ernesto Alejandro Repossi -fs. 7772/7774-, conforme se considera.

II) REGÍSTRESE- HÁGASE SABER.

Carlos E. I. Jiménez Montilla
Juez de Cámara

Gabriel Eduardo Casas
Juez de Cámara

ANTE MI:

Fecha de firma: 17/09/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#27744450#244571558#20190917130125591

Mariano García Zavalía
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 17/09/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#27744450#244571558#20190917130125591